



CRISTO  
¡VIVE!

**ALFREDO DE LA HOZ FERREIRA**

ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
Cra 40 No. 32-94 Soledad Cel: 3015298464  
[alfredodelahozf@hotmail.com](mailto:alfredodelahozf@hotmail.com)



CARLOS DE LA HOZ  
ABOGADO

Sr. Magistrado:

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ**

**SALA SEGUNDA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
E.S.D.**

<b>RAD. ÚNICO:</b>	<b>08001221300020230018300</b>
<b>RAD. INTERNO:</b>	<b>44644</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REVISIÓN</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO (PERTENENCIA)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOAQUÍN ARANA HEREIRA Y JUANA ARANA MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OSVALDO HEREIRA DÍAZ Y OTROS</b>

**ALFREDO ANTONIO DE LA HOZ FERREIRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.744.142 expedida en Barranquilla, abogado titulado en el ejercicio del derecho con T. P. N° 70.558 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor: **OSVALDO HEREIRA DIAZ**, por medio de la presente y dentro del término legal, interpongo **RECURSO SUPLICA** contra el auto de fecha Mayo 5 de 2023 mediante la cual se rechaza la demanda de revisión contra sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014 emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

#### **PETICIONES**

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha Mayo 5 de 2023 mediante la cual se rechaza la demanda de revisión contra sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014 emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por no tener en cuenta, algunos aspectos anotado por el artículo 356 del C.G.P, cuando determina ***“No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos solo comenzarán a correr a partir de la fecha de inscripción.”*** Siendo la sentencia registrada en fecha 07 de febrero de 2020.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Que mediante auto de fecha Mayo 5 de 2023, esta corporación procedió a rechazar la demanda de revisión contra sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014 emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Que la decisión de rechazo radicó en que los términos para presentar la demanda vencieron el 15 de enero de 2020, manifestando que la sentencia objeto

de revisión fue proferida el 10 de diciembre de 2014, notificada mediante edicto que fue fijado el 18 de diciembre de ese mismo año, desfijado el edicto en fecha 13 de enero de 2015 y al no interponerse recurso, quedó ejecutoriada en fecha 16 de enero de 2015.

Además, comenta el auto, que al enterarse el señor OSVALDO HEREIRA de la sentencia en fecha 30 de agosto de 2019, a partir de esa fecha, ha transcurrido un lapso muy superior a los dos años con los que contaba para invocar la causal séptima de revisión. Y además añade también la providencia, que, según los hechos y los anexos de la demanda, la inscripción del fallo fue realizada el 7 de febrero de 2020, fecha que habría de tomarse en consideración como conocimiento presunto –en el evento de no haberse producido el anterior– y desde allí, también transcurrieron más de dos años hasta la presentación de la demanda el 12 de abril de 2023.

Acoge lo anotado en las el auto AC5589-2018 y la sentencia SC550-2020 emanado de la Corte Suprema de Justicia en el primero de los cuales, refiriéndose al párrafo anterior, destacó: *«Así que el término máximo de cinco años de que trata el inciso segundo del artículo 356 la norma adjetiva civil, se computa siempre desde la ejecutoria de la sentencia recurrida, vencido el cual contra dicha providencia no cabe recurso alguno, independientemente de su registro o de la época en la que el interesado la hubiese conocido.»*

En la última sentencia citada, la Sala de Casación Civil –completa– estudió la acción de revisión formulada por un ciudadano contra la sentencia proferida dentro de un proceso de impugnación e investigación de paternidad, cuya sentencia –obviamente– ameritaba su inscripción en el registro civil, sin embargo, el recurrente extraordinario tuvo conocimiento del fallo previo a tal inscripción.

**TERCERO:** Ante esta controversia, es importante precisar que el tener conocimiento de la sentencia por parte de señor OSVALDO HEREIRA, no habilitaba para que a partir del 30 de agosto de 2019 comenzara a correr el término de caducidad, por las siguientes circunstancias: 1°-Consta en el expediente de la demanda de revisión, que la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014, tenía errores en el resuelve, haciendo referencia en sus efectos a otro inmueble, la cual fue corregida mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019, lo cual indica que iniciaba un nuevo término de ejecutoría por estar relacionada con la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014, en consecuencia según la tesis jurídica del auto que rechazó la demanda, los términos de cinco (5) correrían a partir del término de ejecutoria de la sentencia de fecha septiembre 4 de 2019. 2°, haría referencia, que, por tratarse de un bien inmueble, en el proceso era importante aportar el certificado de tradición, donde constara el registro de la sentencia y hasta dicha fecha 30 de agosto de 2019, no estaba registrada para que tuviera sus efectos jurídicos.

**CUARTO:** El texto completo del inciso segundo del artículo 356 del Código General del Proceso, el cual determina ***“Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.”***

En el caso que nos ocupa, por tratarse de una sentencia que debe registrarse o inscribirse en un registro público, los términos comenzaron a correr a partir 07 de febrero de 2020, (fecha de inscripción) puesto que así lo establece la norma comentada: ***No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”***. Nótese que dice **“los anteriores términos”** “es decir de dos (2) y cinco (5) años, y no desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Y tiene justificación lo establecido por la norma, puesto que cuando se inscribe o registra la sentencia (así este ejecutoriada) es que se está cumpliendo públicamente lo ordenado por el juez en sentencia y se está dando a reconocer el presunto derecho adquirido para que surjan sus efectos, y más aún, como en el caso objeto del recurso, no se tuvo la oportunidad de actuar como parte y controvertir la sentencia.

Y un aspecto importante, al cumplimiento de los cinco (5) años en fecha 15 de enero del 2020, como lo señala el auto de rechazo, todavía no se había inscrito la sentencia, puesto que esta se hizo en fecha 07 de febrero de 2020, siendo algo inaudito que no puede premiarse perjudicando a la otra parte.

En consecuencia, las consideraciones del inciso segundo del artículo 356 del Código General del Proceso, en que fundamenta la decisión de rechazo de la demanda de revisión, **no aplica**, puesto que se trata de una sentencia sometida a inscripción y registro de un bien inmueble y solo **es aplicable** el complemento de la norma anotada, cuando se refiere al tema de inscripción de la sentencia.

Es importante destacar lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SC1898—2019 del 31 de mayo de 2019, con Ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente: ***“Depurado lo anterior, se debe tener en cuenta que el cómputo de los términos consagrados en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil no es idéntico para todas las causales previstas para el recurso de revisión. En lo atinente a la causal invocada en el presente asunto, es decir la reglada en el numeral 7° del canon 380 ejusdem se prevé que el recurso podrá interponerse dentro de los 2 años siguientes al momento en que la recurrente haya tenido conocimiento de la sentencia con límite máximo de 5 años; sin embargo, cuando la providencia deba registrarse en un registro público los referidos términos comienzan a correr a partir de la fecha en que se realice tal inscripción.***

***En el sub iudice, la sentencia objeto del recurso se profirió el 13 de abril de 2009 y la misma se inscribió en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de debate en el proceso el 3 de agosto de 2009, por lo que los 5 años previstos para la presentación de la impugnación extraordinaria se cumplían el 3 de agosto de 2014”***

E inclusive se complementa con la sentencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) emitida por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO -SALA CIVIL FAMILIA Magistrada Ponente: MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, la cual comenta ***“ Bajo ese contexto, se puede apreciar que habiéndose invocado en la demanda la causal séptima de revisión (Art. 355 ib.), podría inicialmente colegirse que el término para proponer tal medio de impugnación extraordinario es de 2 años contados desde que la parte perjudicada con la sentencia opugnada tuvo conocimiento de la misma, con límite máximo de cinco (5) años.***

***Sin embargo, salta a la vista de la Sala que la sentencia objeto de reproche, fue dictada dentro de un proceso de declaración de pertenencia de un inmueble, razón por la cual, debía ser inscrita en el registro de instrumentos públicos, como lo ordena el art. 375 num. 10° del C. G. del P., y antes el art. 407 num. 11° del C. de P. C., y siendo así, el término para interponer el recurso de revisión correría a partir de la fecha de la inscripción, que en este caso no es otra que el día 4 de marzo de 2015, data en la que se asentó el fallo en el registro de instrumentos públicos, concretamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-30409 de la O.R.I.P. del Círculo de La Unión, abierto con ocasión de la sentencia, no siendo factible la inscripción de la sentencia en la matrícula inmobiliaria N° 248-741, que corresponde al inmueble objeto de usucapión, por la sencilla razón de que el proceso se adelantó bajo el convencimiento de que el bien pretendido carecía de antecedente registral, lo que tornaba imposible dicho registro.***

Se colige entonces que la parte activa de la lid, se encuentra jurídicamente habilitada para proponer al recurso extraordinario de revisión, en tanto que a la presentación de la demanda de revisión –acaecida el 3 de marzo de 2017 (fl. 28)–, no habían fenecido los términos señalados en la norma previamente transcrita”

En el caso bajo estudio, aunque la sentencia cuestionada cobró ejecutoria el 16 de enero de 2015, esta tan solo fue inscrita el 7 de febrero de 2020, de modo que el término para interponer el recurso extraordinario en virtud de la causal 7ª tan solo inició su cómputo a partir de esta última fecha. Así las cosas, al interponer el recurso el 12 de abril de 2023, aún nos encontramos dentro del término dispuesto para tal fin.

**QUINTO:** Por las anteriores razones, solicito, de la manera más respetuosa, proceder a modificar el auto de fecha Mayo 5 de 2023 mediante la cual se rechaza la demanda de revisión y en su lugar se ordene el trámite de admisión que por ley corresponde, razón por la cual se interpone el presente recurso de súplica.

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 331 y 332 Código General del Proceso y demás normas pertinentes según el caso concreto.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales la actuación surtida por esta Corporación.

### **COMPETENCIA**

Es de Competencia de esta alta Corporación, Sala Civil, por encontrarse aquí el trámite del recurso y además por la misma naturaleza del recurso de súplica.

### **NOTIFICACIONES**

#### **APODERADO:**

Dirección: CRA 40 N° 32-94 Costa hermosa – Soledad.

Correo: [alfredodelahozf@hotmail.com](mailto:alfredodelahozf@hotmail.com)

Cel: 3015298464

y demás partes en las direcciones y correos que aparecen en el expediente de revisión.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,



**ALFREDO ANTONIO DE LA HOZ FERREIRA**  
**C.C N° 8.744.142 de Barranquilla.**  
**T.P. N° 70.558 exp. C.S. J.**